

OFICIO N° 502/2025

Santiago, 7 de octubre de 2025.

DE: PRESIDENTE
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA
MINISTRO GUILLERMO DE LA BARRA DÜNNER

A: SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
secretaria@municipalidadesanramon.cl
mherrera@municipalidadesanramon.cl

En reclamo Rol N°9604/2025, de este Primer Tribunal Electoral, interpuesto por Liliana Fuentes Contreras, con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos "San Francisco", perteneciente a la Unidad Vecinal N°9 de esa comuna, efectuada el 25 de enero de 2025, se ha ordenado oficiar a Ud. a fin que publique, dentro del plazo de tres días, la sentencia pronunciada en dichos autos en la página web institucional, de conformidad a lo establecido en el Art.25 de la Ley N°18.593, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado en el más breve plazo, señalando fecha de la publicación y enlace que permita la conexión directa con ésta.

Se adjunta copia de la referida sentencia.

El informe solicitado deberá remitirse al correo electrónico oficinadepartes@tribunalelectoral.cl.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por Guillermo de la Barra Dünner; Presidente y por Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora.

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA DUNNER
Fecha: 07-10-2025 18:01:48 -03:00

PATRICIA EUGENIA MUÑOZ BRICEÑO
Fecha: 07-10-2025 18:39:27 -03:00



NpbXzB2x

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en la tramitación de la causa o en <https://reclamos.primertribunalelectoral.cl/documents>

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

A foja 3, compareció Liliana Fuentes Contreras, domiciliada en Vicuña Mackenna N° 1461, comuna de San Ramón e interpuso reclamación de nulidad electoral con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos "San Francisco", perteneciente a la Unidad Vecinal N°9 de la misma comuna de su domicilio, efectuada el 25 de enero de 2025.

La reclamante expuso que la fecha, hora y lugar de la elección no fueron debidamente comunicadas a los vecinos y que la convocatoria se limitó a la colocación de avisos en las cercanías de la sede vecinal, sin difundir dicha información en redes sociales, carteles visibles en toda la comunidad o por medio de una notificación formal a los socios.

Por otra parte, indicó que la elección se celebró en período de vacaciones, lo que afectó la representatividad del proceso al impedir que muchos vecinos pudieran participar.

Asimismo, manifestó que varios socios activos inscritos fueron excluidos injustificadamente del padrón electoral, impidiéndoles ejercer su derecho de sufragio.

En la misma línea, denunció que varios vecinos que intentaron reinscribirse no fueron incluidos en la lista de votantes habilitados para sufragar.

Por último, señaló que se han detectado cambios irregulares en los libros de registro de socios.

Pidió se anule la elección impugnada y se ordene la celebración de una nueva elección.

Acompañó a su presentación: Solicitud de acceso a la información ingresada por la reclamante ante el Portal de Transparencia de la Municipalidad de San Ramón, el 5 de febrero de 2025.

Habiéndose notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado dentro del plazo legal.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. La compareciente Liliana Fuentes Contreras interpuso un reclamo de nulidad electoral respecto de la elección de directorio en la Junta de Vecinos "San Francisco", de la comuna de San Ramón, efectuada el 25 de enero de 2025, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo, y que dicen relación, en síntesis, con el hecho de haberse incumplido las formalidades de publicidad en el acto eleccionario impugnado; haberse excluido injustificadamente del padrón electoral a socios activos de la organización; y haberse detectado cambios irregulares en el libro de registro de socios.

2°. Sin haber contestación dentro del término legal, se recibió la causa a prueba a foja 121.

Asimismo, el Tribunal tuvo presente lo señalado por la Comisión Electoral a foja 116 y tuvo a la vista el libro de registro de socios y un libro de actas de la organización, remitidos por el secretario electo a foja 123.

3°. Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando el Tribunal como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N°18.593 le confiere.

4°. En cuanto a la alegación referida al haberse excluido injustificadamente del padrón electoral a socios activos de la organización, ésta se desechará de plano por no haber individualizado la recurrente a los socios afectados por dicha supuesta irregularidad ni haber incorporado medio probatorio alguno que acredite lo alegado.

5°. En cuanto al hecho de haberse detectado cambios irregulares en el libro de Registro de Socios, el Tribunal tuvo a la vista dicho antecedente, remitido por el secretario electo de la organización. En dicha documentación constan 788 inscripciones, de las cuales, 2 corresponden a socios fallecidos, 13 socios presentan una doble inscripción y 1 inscripción que data de 2009 aparece borrada. En consecuencia, de las 788 inscripciones, 772 corresponderían a socios activos de la organización.

Asimismo, de la revisión del antecedente en cuestión, no consta la existencia de supuestas modificaciones irregulares en el registro de socios, salvo la indicada en el acápite inmediatamente anterior, esto es, la inscripción N°454 que data de 2009, que aparece borrada utilizando lápiz

corrector, sin indicarse en la observación respectiva el motivo de dicha eliminación.

A mayor abundamiento, la reclamante no incorporó otro medio probatorio que permitiera acreditar lo alegado al respecto ni tampoco individualizó a aquellos socios que eventualmente pudieron haber sido afectados por tales modificaciones.

En consecuencia, de la sola constatación antes indicada, no es posible colegir que ésta responda necesariamente a uno de los casos que - indeterminadamente- señaló en su oportunidad la recurrente. Por tanto, no habiéndose acreditado de manera suficiente lo alegado por la reclamante, se rechazará este acápite de la reclamación.

6°. En cuanto al hecho alegado que refiere al incumplimiento de las formalidades relativas a la publicidad del acto eleccionario, la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias señala en su artículo 18 que la convocatoria a elecciones es materia de asamblea extraordinaria.

Por su parte, los estatutos de la organización establecen en su artículo 27, que se convocará a asamblea extraordinaria respecto de las materias que la Ley 19.418 o los mismos estatutos dispongan, así como en los casos en que lo exijan las necesidades de la organización. De igual manera, la disposición aludida indica que las citaciones se efectuarán en la forma señalada en los artículos 18 y 19 de la misma normativa, esto es, con cinco días hábiles de anticipación, mediante la fijación de tres carteles en lugares visibles de la unidad vecinal, enviándose, además, la citación por carta o circular y publicándose un aviso en un diario de la región.

7°. Sobre este punto, cabe mencionar que, de los antecedentes incorporados al proceso, no consta medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de las formalidades de publicidad estatutarias relativas al envío de la citación por carta o circular y aquella consistente en la publicación de un aviso en un diario de la región.

Ahora bien, respecto a la formalidad referida a la fijación de tres carteles en lugares visibles de la unidad vecinal, de los antecedentes remitidos por la Secretaría Municipal de San Ramón, a foja 68 se incorporó una fotografía de un cartel publicitando el proceso de inscripción de nuevos socios y candidatos y, al final de éste, se indica como fecha de la elección el

22 de enero de 2025. Luego, a foja 69, aparece una copia de una convocatoria a asamblea general extraordinaria citada para el 22 de enero de 2025, destinada a la elección de directorio, a realizarse entre las 19:00 a 21:00 horas en la sede vecinal, ubicada en Ramón Barros Luco N°9483.

Sin embargo, a foja 70, rola una tercera fotografía que muestra un cartel sobre una superficie de color blanco. En éste se señala como fecha de la elección el 25 de enero de 2025, fijándose como horario de votación el comprendido entre las 15:00 y las 20:00 horas, en la sede vecinal, y a foja 76, se acompañó la comunicación efectuada por la Comisión Electoral a la Secretaría Municipal, que indica como fecha de la elección el 22 de enero de 2025, entre las 19:00 a las 21:00 horas.

8°. Por su parte, la presidenta de la Comisión Electoral informó a foja 119, que el 22 de enero de 2025 se celebró la elección de directorio y que el proceso fue debidamente informado mediante la colocación de letreros en almacenes del barrio y por medio de redes sociales.

A pesar de la fecha indicada en el informe, acompañó una serie de fotografías, de foja 109 en adelante, las que dan cuenta de carteles ubicados en distintas locaciones, cuyo contenido refiere a la convocatoria de la elección, señalando como fecha de ésta el 25 de enero de 2025, entre las 15:00 y las 20:00 horas en la sede vecinal.

9°. A mayor abundamiento, el Tribunal tuvo a la vista el libro de actas de la organización, que contiene solo tres páginas utilizadas. En la primera de ellas, consta el acta de asamblea general extraordinaria de 22 de enero de 2025, que consigna la celebración del acto eleccionario. Al respecto, en ésta se advierte que, tanto el segundo dígito del día de la fecha de la elección, como el rango horario en que se celebró, presentan enmendaduras con lápiz corrector y sobreescrituras.

Luego, en la página inmediatamente siguiente, aparece un acta de fecha anterior, correspondiente a la asamblea general extraordinaria de 22 de noviembre de 2024, en la cual se designó a la Comisión Electoral. En tal antecedente, de igual manera, tanto el mes como el año consignado presentan rectificaciones.

Por último, en la tercera página del libro, se dejó constancia de la modificación del día y horario de la elección, la que fue fijada, originalmente, en la asamblea de 22 de noviembre de 2024 para el día 22 de

enero de 2025 desde las 19:00 a las 21:00 horas, cambiándose luego para el día 25 de enero de 2025 desde las 15:00 a las 20:00 horas. Según se consignó, el motivo de la rectificación habría respondido al horario laboral de algunos vecinos, resultando más conveniente celebrar el acto eleccionario el fin de semana con el objeto de tener una mayor convocatoria.

10°. En consecuencia, se ha podido constatar una manifiesta discrepancia entre la fecha publicitada por medio de la colocación de carteles y aquella consignada en el acta de la elección y en los demás documentos oficiales del acto eleccionario remitidos a la Secretaría Municipal de San Ramón.

Agrava la situación anterior, la existencia de rectificaciones en el libro de actas y el hecho que éste no guarde un orden cronológico, anomalías que restan credibilidad a su contenido y, a su vez, permiten presumir que se trata de documentos redactados con posterioridad al acto eleccionario a fin de subsanar los errores cometidos durante el proceso.

11°. A mayor abundamiento, y como antes se dijo, la organización de autos presenta 772 socios inscritos; sin embargo, sólo 68 participaron en el acto eleccionario, como aparece de la nómina incorporada a foja 61.

Tal antecedente denota una baja participación en el proceso eleccionario, circunstancia que, analizada en el contexto antes señalado, da cuenta que el incumplimiento de las formalidades de publicidad dispuestas al efecto en la norma estatutaria y la irregularidad que presentó el único medio de publicidad utilizado para la difusión del proceso, afectaron gravemente la participación de los vecinos miembros de la organización de autos.

Lo anterior, toda vez que el empleo de medios idóneos y ciertos que contengan la información básica relativa al proceso -como son la fecha y hora en las cuales éste se llevará a cabo- tienen por objeto garantizar el ejercicio del derecho de sufragio de manera informada, principio esencial en todo proceso eleccionario, que persigue velar por que sus resultados correspondan efectivamente a la voluntad electoral de quienes tienen derecho a participar. Dicho de otro modo, los defectos que tales instrumentos puedan presentar, no sólo vulneran el pleno ejercicio del

derecho de sufragio, sino que permiten poner en duda la legitimidad de la voluntad electoral expresada.

En consecuencia, de los antecedentes expuestos, el Tribunal concluye que existe una relación causal manifiesta entre la información errónea contenida en los medios de publicidad empleados y la escasa participación de los socios en la elección, verificándose, por tanto, la existencia de un vicio de tal entidad que requiere, a fin de reparar el perjuicio causado, la declaración de nulidad de acto impugnado y la celebración de un nuevo proceso eleccionario que cumpla con los requisitos legales y estatutarios mínimos que aseguren su validez.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, se resuelve **se acoge** la reclamación interpuesta por Liliana Fuentes Contreras y, en consecuencia, se declara nula la elección de directorio efectuada el 25 enero de 2025 en la Junta de Vecinos "San Francisco", perteneciente a la Unidad Vecinal N°9 de la comuna de San Ramón, debiendo los electos cesar de inmediato en el ejercicio de sus cargos.

La organización realizará un nuevo proceso eleccionario conforme a lo siguiente:

I. La Junta de Vecinos "San Francisco" de la comuna de San Ramón convocará a elección y nominará una Comisión Electoral, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 10 letra k) y 18 letra f) de la Ley N°19.418, en asamblea general extraordinaria, a la que se citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada. Para este sólo efecto, se mantendrán en sus cargos, en calidad de directorio provisional, quienes fueron elegidos en los cargos de presidenta, secretario y tesorero, América Padilla Seguel, Luis Benavides López y Luis Flores Ramírez, respectivamente, debiendo cesar en su ejercicio una vez nominados los integrantes de la Comisión Electoral.

II. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.

III. La Comisión Electoral se abstendrá de practicar nuevas inscripciones de socios, desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la misma ley y deberá cumplir

cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, aquellas relacionadas con la confección del padrón electoral, inscripción de candidaturas en el plazo legal, publicidad e información de las distintas etapas del proceso por los medios que dispongan los estatutos, y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.

IV. Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea, actas del Directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Luis Benavides López, secretario de la organización.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiése a la Secretaría Municipal de San Ramón para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9604/2025.-

Pronunciada por el ministro Guillermo de la Barra Dünner, presidente titular; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. No firma el señor Rosende, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, secretaria relatora. Santiago, 7 de octubre de 2025.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 7 de octubre de 2025.

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA DUNNER
Fecha: 07-10-2025 17:59:48 -03:00

LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO
Fecha: 07-10-2025 18:20:00 -03:00

PATRICIA EUGENIA MUÑOZ BRICEÑO
Fecha: 07-10-2025 18:38:45 -03:00



kxvz26ix

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en la tramitación de la causa o en <https://reclamos.primertribunalelectoral.cl/documents>